



Rad. 080014053016-2016-00832-00.

PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA (AUTOMOTOR).**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**

DEMANDADO: **ICR GROUP CIA S.A. y ELENA RONDON BARRIOS.**

DECISIÓN: **REPONE AUTO - CORRIGE PROVEÍDO - TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD.**

INFORME SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso radicado bajo el número 08-001-31-03-016-2016-00832-00, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del proveído calendarado 31 de agosto de 2020 proferido por este Despacho Judicial. -

Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 13 de septiembre de 2.022.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.** -  
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).** -

El profesional del derecho Manuel Julián Alzamora Picalua actuando en calidad de apoderado judicial del establecimiento financiero demandante, presentó recurso de reposición mediante escrito datado **03 de septiembre de 2020** en contra del proveído fechado **31 de agosto de 2020.**-

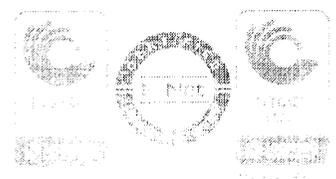
**PROBLEMA JURÍDICO.** -

Consiste en determinar la prosperidad de las consideraciones esbozadas en el Recurso de Reposición presentada por el procurador judicial de la entidad del sector financiero **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, respecto del proveído fechado **31 de agosto de 2020.**

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo de impugnación de las providencias dictadas por el magistrado ponente o juez del conocimiento, con la finalidad de que sea revocada o reformada, para lo cual el funcionario debe someter a estudio los fundamentos que tuvo para dictarla y la providencia misma en consonancia con lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P.

Conforme se desprende del memorial contentivo del recurso de reposición precitado, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, expone como sustento para que sea revocado el proveído anteriormente mencionado que: **(i)** La admisión del trámite de insolvencia de la locataria **ELENA RONDÓN BARRIOS**, fue mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2016, generándose a partir de allí los efectos jurídicos en los procesos en curso, como lo es la suspensión de las actuaciones ejecutivas, de restitución o de jurisdicción coactiva, por lo que en su sentir, debe efectuarse un control de legalidad a fin de sanear las actuaciones como consecuencias de la insolvencia de la citada demandada; declarando la nulidad del auto que decretó la terminación del contrato de





Rad. 080014053016-2016-00832-00.

PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA (AUTOMOTOR).**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**

DEMANDADO: **ICR GROUP CIA S.A. y ELENA RONDON BARRIOS.**

DECISIÓN: **REPONE AUTO - CORRIGE PROVEÍDO - TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD.**

leasing financiero – vehículo No. 257594776/257594767 del 21 de abril de 2015; **(ii)** Indica que el trámite de negociación de deuda fracasó y se procedió a la liquidación patrimonial correspondiéndole por reparto al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, acompañó acta de reparto correspondiente. En ese sentido, se evidencia del plenario, que de dicho recurso se dio traslado del por fijación en lista el día 15 de septiembre de 2020, ante lo cual, la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno.

Descendiendo al caso concreto, tal y como se desprende del expediente de marras, la entidad del sector financiero BANCO DE BOGOTA, con sustento en el Contrato de Leasing Financiero No. 257594776/257594767 entregó a la sociedad ICR TELECOMUNICACIONES Y CIA S.A., hoy sociedad ICR GROUP Y CIA S.A., el automotor Clase: Camión, Referencia: NKR (3) 700P REWARD LWB (128 HP), Marca: Chevrolet, Modelo: 2016, Servicio: Público, Cilindraje: 2.999 CC, Carrocería: Tipo Furgón, Serial ES9GDNMR851GB005105, Chasis: 9GDNMR851GB005105, Placa: WGU600, Color: Blanco Galaxia, Motor: IV4324, Facturas: RM11670/1127/V126654. Que, agotadas las etapas procesales correspondientes, se dio por acreditado del incumplimiento de la parte demandada, de las obligaciones contenidas en el instrumento contractual citado, en particular de los cánones de arrendamiento allí contemplados, deviniéndose el despacho, en proferir sentencia de fecha 22 de agosto de 2017, mediante la cual declaró la terminación del contrato de leasing financiero – vehículo No. 257594776/257594767 del 21 de abril de 2015 suscrito por el BANCO DE BOGOTA S.A., en calidad de arrendador y como arrendatarios la sociedad ICR GROUP Y CIA S.A.S., junto a la señora ELENA PATRICIA RONDON BARRIOS, decisión que no fue objeto de censura por los sujetos procesales intervinientes.

A continuación, la demandada RONDON BARRIOS presentó memorial calendado 31 de agosto de 2017, en el cual advirtió que fue admitida con decisión de fecha 19 de diciembre de 2016 emitida por la Fundación Liborio Mejía, dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante. Aclarando que tal circunstancia, no fue puesta en conocimiento al despacho anteriormente, ni obra dentro del expediente información alguna, proporcionada por la parte demandante o demandada de la referida situación, por lo cual, esta agencia judicial solo tuvo conocimiento de tal circunstancia y para los efectos del presente proceso, cuando ya se había decidido de fondo, la presente controversia. Advirtiéndose entonces, que en contra de la decisión datada 23 de enero de 2020, mediante la cual se ordenó la suspensión del presente proceso de restitución en lo ateniendo a la demandada RONDON BARRIOS, los sujetos procesales no interpusieron ningún medio de impugnación.

Estimándose entonces que, las inconformidades planteadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo concerniente al proveído de fecha **31 de agosto de 2020**, se estima que encuentra razón, en virtud de que, conforme el acervo probatorio arrimado al expediente, ciertamente el establecimiento

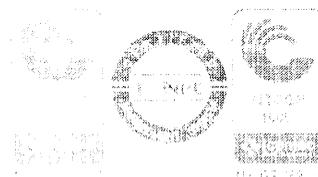
**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**

Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Twitter: @16juzgado.**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053016-2016-00832-00.

PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA (AUTOMOTOR)**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**

DEMANDADO: **ICR GROUP CIA S.A. y ELENA RONDON BARRIOS.**

DECISIÓN: **REPONE AUTO - CORRIGE PROVEÍDO - TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD.**

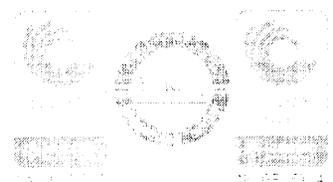
financiero **BANCO DE BOGOTA S.A.**, es quien funge como propietario del automotor placado **WGU600** materia de la presente actuación.

No obstante, previo a dar traslado del incidente de nulidad deprecado por la parte actora, en aras de obtener mayor verificación de los aspectos facticos relacionados con las inconformidades elucubradas por la parte demandante y en aras de la establecer la verdad y esclarecer puntos oscuros o dudosos, el despacho, dispondrá de *oficio* ordenar al Operador de Insolvencias **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre el estado actual del proceso de negociación de deudas solicitado por la ciudadana **ELENA PATRICIA RONDON** identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 32753.245, bajo radicado 0130-16.

Igualmente se ordenará *de oficio* al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** a fin de que, dentro del término de cinco (5) días a la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **(i)** Estado del proceso judicial con radicación 080014003019-2018-00540-00 promovido por la ciudadana **ELENA PATRICIA RONDON** identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 32753.245 y **(ii)** Remisión enlace one drive del referido expediente virtual, a fin de, determinar si efectivamente el trámite de negociación de deudas adelantado ante el operador de deudas Liborio Mejia se encuentra vigente.

Las anteriores ordenaciones se emiten por parte de esta agencia judicial, conforme a las atribuciones constitucionales y legales dadas por el ordenamiento jurídico vigente, en particular las consagradas en el numeral 4° del Art. 42 del Código General del Proceso: "4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes". Es menester resaltar que, con relación a las facultades oficiosas del operador judicial, la jurisprudencia de las altas corporaciones ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad:

*"Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, **surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia**; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la*





Rad. 080014053016-2016-00832-00.

PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA (AUTOMOTOR).**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**

DEMANDADO: **ICR GROUP CIA S.A. y ELENA RONDON BARRIOS.**

DECISIÓN: **REPONE AUTO - CORRIGE PROVEÍDO - TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD.**

*negligencia o mala fe de las partes*<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 168 de la Ley 1564 de 2012: “*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso*”.

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído datado 31 de agosto de 2020 proferido por este despacho judicial. En atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO: ORDENAR** al Operador de Insolvencias **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre el estado actual del proceso de negociación de deudas solicitado por la ciudadana ELENA PATRICIA RONDON identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 32753.245, bajo radicado 0130-16. Conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: OFICIAR** al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** a fin de que, dentro del término de cinco (5) días a la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **(i)** Estado del proceso judicial con radicación 080014003019-2018-00540-00 promovido por la ciudadana **ELENA PATRICIA RONDON** identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 32753.245 y **(ii)** Remisión enlace one drive copia del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.

(M.B.L.E.E.F.).

<sup>1</sup> SU-768-2014 Corte Constitucional MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

